REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil veinte (2020)

Ref.	**: ACCIÓN DE TUTELA**
Accionante	**: NELSON RAFAEL RAMIREZ CUELLO**
Accionado	**: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**
Radicado	**: 11001-3110-018-2020-00222-00**

FALLO DE ACCIÓN DE TUTELA

Procede el despacho a emitir fallo dentro del presente trámite de acción de tutela interpuesta por el señor NELSON RAFAEL RAMIREZ CUELLO en contra del Ministerio de Educación Nacional, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo digno y al debido proceso.

I. ANTECEDENTES FÁCTICOS Y TRÁMITE PROCESAL

1.1 Manifestó el accionante que Para el mes de septiembre del año 2018 la UNIVERSIDAD DE LOS PUEBLOS DE EUROPA con sede en la ciudad de Málaga (España) le otorgó el título de MÁSTER EN MEDICINA INTEGRATIVA, BIORREGULADORA Y ANTIHOMOTÓXICA.

1.2 Estableció que con el objetivo de ceñirse a los lineamientos normativos establecidos en Colombia para la convalidación de títulos obtenidos en el extranjero, consagrados en la Resolución 20797 de 2017 especialmente los otorgados en la modalidad a distancia, procedió a radicar ante la accionada, mediante el número radicación 2020-EE-00999, el día 21 de enero de 2020 la documentación requerida.

1.3 Reseñó que el día 12 de mayo de 2020, recibió por parte del Ministerio de educación vía electrónica el concepto de viabilidad N° PR-TS-2020-0000547, el cual resultó ser negativo, en el cual argumentan que la UNIVERSIDAD DE LOS PUEBLOS DE EUROPA, no se encuentra en el Registro de Universidades, Centros y Títulos de España-RUCT, razón por la que no cumple con el requisito de legalidad

1.4 Indicó finalmente que la accionada incurre en el error como quiera la UNIVERSIDAD DE LOS PUEBLOS DE EUROPA se encuentra debidamente registrada en el Reino de España (UE) en la Dirección General de Registro

Mercantil de la Provincia de Málaga del Ministerio de Justicia con el número 1505 y con el C.I.F.: B29651064, acogida a la Ley 14 de 1970 del 4 de agosto General de Educación denominada "Enseñanzas Especializadas" y al Epígrafe 932,2 Enseñanzas de Formación y Perfeccionamiento Profesional Superior, inscrita además WAUC World Association of Universities and Colleges, en la Asociación Euroamericana de Centros de Enseñanza a Distancia-AECED, Consorcio Universitario Euroamericano inscrito en el Registro General de Asociaciones de la Secretaría General Técnica del Ministerio del Interior con el número 587663 y C.I G92816453 en el Reino de España (UE).

1.5 La acción de tutela fue interpuesta el 04 de junio de 2020, correspondiéndole por reparto a este despacho judicial.

1.6 Por auto del 05 de junio de 2020 se inadmitió la acción concediéndole el termino de tres (03) días al accionante para subsanar los yerros, termino dentro del cual fueron subsanados, en consecuencia, fue admitida la presente acción constitucional ordenando notificar al Ministerio de Educación Nacional ordenando contestar cada uno de los hechos en que se fundamenta la presente acción de tutela y allegar las pruebas que creyera pertinentes, de igual manera, se ordenó vincular a la Comisión Nacional Intersectorial de Aseguramiento de la Calidad de la educación Superior - Conaces para los mismos efectos.

II. PRETENSIONES

Peticionó el solicitante del amparo constitucional que se tutelen los derechos constitucionales fundamentales invocados y se ordene al Ministerio de Educación proceder de manera oportuna y conforme a la Ley ordinaria y constitucional, a realizar la pertinente Evaluación Académica y posterior convalidación del título de MAESTRÍA EN MEDICINA INTEGRATIVA, BIORREGULADORA Y ANTIHOMOTÓXICA, otorgado por la UNIVERSIDAD DE LOS PUEBLOS DE EUROPA.

III. CONTESTACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Señalo que la radicación de la solicitud de consulta de viabilidad de convalidación de título de educación superior otorgado en el exterior fue recibida por ese Ministerio el día 05 de septiembre del año 2019.

Indico que una vez verificada la información aportada por el accionante, evidenciaron que no cumplía con todos y cada uno de los requisitos exigidos en la fase de legalidad de la Resolución 20797 del 09 de octubre de 2017, razón por la cual el día 12 de mayo de 2020, con radicado interno PRTS20200000547, le infor

maron:

> "Este Ministerio se permite infórmale que, una vez hecha la verificación con el Registrode Universidades, Centros y Títulos (RUCT) de España, **este nos confirma que la "UNIVERSIDAD DE LOS PUEBLOS DE EUROPA", no se encuentra registrada en dicho registro, razón por la cual, los títulos propios que emite nopueden ser considerados de educación superior**, por tal motivono cumple con el requisito de legalidad.
> Con las evidencias anteriormente citadas y teniendo en cuenta que la convalidación solo es procedente respecto de títulos de educación superior otorgados por instituciones de educación superior autorizadas o reconocidas por la autoridad competente en el respectivo país, **me permito informarle que el Ministerio de Educación Nacional NO convalida los títulos expedidos por la Cámara de Comercio de Sevil**la, por tanto, se recomienda obrar con cautela ante la oferta educativa recibida."

Estableció que en cuanto a la comunicación PRTS20200000547 denominada "traslado al solicitante le informaron que ese tipo de comunicaciones se realiza a través del aplicativo denominado "Convalidaciones Superior" y que todas las comunicaciones además de quedar registradas en dicho aplicativo son enviadas al correo personal suministrado por el interesado al momento de radicar la solicitud, así mismo, que en cualquier momento el solicitante tiene acceso en cualquier tiempo para verificar la información y que dicho trámite se realiza de forma virtual, conforme a los artículos cuarto (4°) y octavo (8°) de la Resolución 20797 del09 de octubre de 2017.

Arguyo que vencido el término de un mes, con el cual contaba el accionante para atender el requerimiento realizado mediante comunicación PRTS20200000547, este no emitió ninguna respuesta al respecto, en consecuencia, dieron cumplimiento a lo estipulado en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, en relación con el desistimiento tácito allí regulado, procediendo al archivo del trámite, el cual fue comunicado mediante radicado PRAUTO202001376 de fecha 12 de junio de 2020.

Señalo que el accionante radico otra solicitud en el nuevo sistema y bajo la normativa vigente (resolución 10687 de 2019), la cual versa sobre el mismo título y la misma institución, aclarando que dicha radicación identificada con el 2020EE-009999, lo cual implica que ya se efectuó el pago de la tarifa

correspondiente, y por ende, se encuentra en trámite la solicitud de convalidación, la cual ya fue resuelta de fondo.

Por último, manifestó que con respecto al radicado No. 2020-EE-009999 en el cual solicita la convalidación del título del título MASTER EN MEDICINA INTEGRATIVA, BIORREGULADORA Y ANTIHOMOTÓXICA, otorgado por la UNIVERSIDAD DE LOS PUEBLOS DE EUROPA, fue resuelta de fondo mediante resolución No. 007665 de fecha 19 de mayo de 2020 y notificada por correo certificado.

CONSIDERACIONES

En el caso bajo examen, el accionante solicita que por vía de la acción de tutela se ordene al Ministerio de Educación convalidar el título de MAESTRÍA EN MEDICINA INTEGRATIVA, BIORREGULADORA Y ANTIHOMOTÓXICA, otorgado por la UNIVERSIDAD DE LOS PUEBLOS DE EUROPA.

El proceso de convalidación de títulos otorgados en el exterior es un proces opor medio del cual se establece la equivalencia de un título otorgado en el exte rior con los programas ofrecidos en Colombia, esto no solo para títulos del área de salud, sino paratodoslos casos. De acuerdo con el numeral 11 del artículo 2 d e la Resolución 10687 de 9 de octubre de 2019:

> "**Convalidación:** Proceso de reconocimiento que el Ministerio de Ed ucación Nacional efectúa sobre un título de educación superior otorgado por una institución legalmente autorizada por la autoridad competente en el respectivo país para expedir títulos de educación superior, de tal forma que, con dicho reconocimiento, se adquieren los mismo efectos académic os y jurídicos, que tienen los títulos otorgados por las instituciones de edu cación superior colombianas."

De conformidad con lo establecido en la Resolución 10687 de 9 de octubre de 2019, el trámite de convalidación de títulos extranjeros se desarrolla a sí:

Proceso de convalidación de título A partir del día siguiente hábil al r eporte de pago en la plataforma se da inicio al trámite y evaluación de la solicitud de convalidación, en la que se realiza en primer término un **exa men de legalidad de la institución**, del programa y del título otorgado , luego de la cual, se aplicará alguno de los tres criterios de evaluación dis puestos en las subsecciones I, II y III de la Resolución 10687 de 2019 co

mo son: Acreditación o Reconocimiento en Alta Calidad; Precedente Administrativo; y Evaluación académica."

En respuesta a la presente acción constitucional, el Ministerio de Educación señaló que realizada la verificación con el registro de Universidades, Centros y Títulos (RUCT) de España, dicha entidad **confirma que la Universidad de los Pueblos de Europa, NO se encuentra registrada en dicho registro**, razón por la cual, los títulos propios que emiten no pueden ser considerados de educación superior y por tal motivo no cumple con el requisito de legalidad.

Entonces, la disputa que se presenta entre las partes se concreta en desconocer el contenido y alcance de lo normado, en lo cual se señalaron las pautas específicas y los criterios de convalidación de títulos de educación superior otorgados en el exterior. Acto administrativo que no ha sido demandado a través de los mecanismos judiciales vigentes para el efecto, esto es la acción de simple nulidad o nulidad y restablecimiento del derecho -si fuera el caso- ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Sentado se encuentra por la jurisprudencia constitucional el carácter subsidiario de la acción de tutela ante la existencia de otro mecanismo de defensa judicial, siempre y cuando éste sea eficaz e idóneo salvo que se demuestre la existencia de un perjuicio irremediable, "…la acción de tutela es mecanismo subsidiario cuyo objeto específico es la protección de los derechos fundamentales violados o amenazados por acción u omisión de una autoridad pública o de una persona o entidad privada cuando la circunstancia encaja en lo previsto por la Carta, pero en modo alguno se constituye en vía adecuada para sustituir al sistema jurídico ordinario ni para reemplazar los procedimientos judiciales expresamente contemplados para solucionar determinadas situaciones o para desatar ciertas controversias. (…) En tanto exista un medio judicial apto para la defensa efectiva de los derechos invocados y el accionante no afronte un perjuicio irremediable, no es la acción de tutela el camino institucional que pueda utilizarse para alcanzar las pretensiones de aquél, por justas que ellas sean"[1].

Por tanto, existiendo el mecanismo de defensa judicial para atacar la decisión de la administración de la cual discrepa la solicitante de amparo, la acción de tutela por el impetrada se torna ampliamente improcedente, máxime cuando dentro del trámite de nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho, antes de la admisión del auto admisorio, se cuenta con las medidas cautelares que se consideren necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente el objeto del

[1] CConst, T-293/97. J. Hernández.

proceso y la efectividad de la sentencia[2], destacándose la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo; medida ésta que torna eficaz e idónea el medio de defensa judicial existente.

Aunado a lo anterior, el accionante tampoco demostró en curso del presente asunto el perjuicio irremediable, para cuya configuración debe demostrarse "… en primer lugar, el perjuicio debe ser **inminente o próximo a suceder**. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de **ser grave**, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, **deben requerirse medidas urgentes para superar el daño**, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable"[3].

De manera que existiendo otros medios idóneos de defensa, no es viable la intromisión del juez constitucional, menos aún si el debate remite a aspectos de índole eminentemente legal, que deben ser examinados por las autoridades investidas para ello de jurisdicción y competencia por la Constitución y la ley.

Colofón de lo expuesto, se negará la acción de tutela invocada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciocho de Familia del Circuito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la tutela de los derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo digno y al debido proceso, así como las demás disposiciones invocadas por el accionante Nelson Rafael Ramirez Cuello, conforme lo indicado en la parte motiva de este proveído.

[2] Art. 229 CPACA.
[3] CConst, C-076/16. J. Palacio.

SEGUNDO: Comuníquese la presente decisión a los intervinientes por el medio más expedito, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En caso de no ser impugnado, remítase las actuaciones a la Corte Constitucional para una eventual revisión

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA EDITH MELENJE TRUJILLO
JUEZA